

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Sábado 26 de Agosto de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Decreto autorizando al Gobierno para la exaccion de una contribucion extraordinaria de guerra.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas unidas me dice lo que sigue.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre, Doña MARIA CRISTINA de BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para exigir inmediatamente:

Cinco por 100 sin deduccion alguna sobre las rentas de los predios ó fincas rústicas, arrendadas ó no cultivadas por sus dueños.

Una vigésimacuarta parte íntegra de los alquileres que perciban anualmente los propietarios de predios ó fincas urbanas, y del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas que esten habitadas por sus dueños.

Una cuota íntegra de las que por subsidio industrial ó mercantil esté pagando cada individuo ó le haya sido asignada últimamente, sin distincion de españoles ni extranjeros.

Esta exaccion será á cuenta de lo que deba exigirse con arreglo á lo que las Córtes decreten definitivamente. Palacio de las mismas 9, de Agosto de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas

de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y jecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA.

Para que esta ley sea ejecutada con la actividad y acierto que reclaman las urgencias del Tesoro público, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º Los Intendentes en el momento que reciban la presente ley la harán circular con la mayor celeridad á fin de que llegue prontamente á los Ayuntamientos de los pueblos.

Art. 2.º Inmediatamente de recibir la Ley con las prevenciones que hayan de regir para su ejecucion, cuidarán los Ayuntamientos de que se haga notorio á los habitantes de los pueblos en términos tan amplios que ninguno pueda alegar ignorancia. La publicacion se justificará con un certificado del Secretario de cada Ayuntamiento, que remitirá á la Intendencia su Alcalde presidente.

Art. 3.º Estan sujetas á esta contribucion las rentas de todas las fincas rústicas y urbanas, incluidas las del clero, sin distincion de beneficiados ó patrimoniales.

Art. 4.º No se comprenden en ella las rentas de predios rústicos y urbanos que por cualquier concepto pertenecen á la Nacion.

Art. 5.º Los inquilinos y arrendatarios de predios rústicos y urbanos presentarán dentro de los ocho dias primeros siguientes á la publicacion de la ley relaciones arregladas á los modelos uniformes que redactará la Direccion general de Rentas al circular dicha ley y las prevenciones consiguientes á su ejecucion.

Art. 6.º En las capitales de Madrid, Cádiz,

Barcelona y otras donde las casas son habitadas por diferentes vecinos, serán presentadas por estos las relaciones cuando no excedan de ocho los que habiten en cada casa; pero si excediesen de este número los vecinos de ella, será de cargo del dueño ó administrador la presentacion de relaciones.

Art. 7.º Estas relaciones expresarán la calle, manzana, barrio ó parroquia y número de la casa, el nombre de su dueño ó administrador, el del inquilino, y el importe de lo que paga anual ó mensualmente.

Art. 8.º Las relaciones de predios rústicos expresarán su situacion y cabida, el nombre de su dueño ó administrador, el del arrendatario y la renta anual que por él se paga, y en la especie en que se pague.

Art. 9.º Los dueños que ocupen ó habiten casas ó fincas urbanas de su propiedad, presentarán relaciones de ellas, manifestando bajo su responsabilidad el valor capital de cada una, que podrá sujetarse á comprobacion en caso necesario.

Art. 10. La renta de este capital para el pago de su vigésimacuarta parte se establecerá á razon del 4 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y del 3 por 100 en los demas pueblos.

Art. 11. Sin perjuicio de las relaciones que se mandan presentar á los inquilinos y arrendatarios por los artículos 5.º y 6.º al tenor de lo prevenido en el 7.º, los propietarios de predios rústicos y urbanos, sus administradores ó apoderados presentarán por duplicado relaciones que comprendan las mismas circunstancias que quedan prevenidas, y en el propio plazo determinado en el art. 5.º

Art. 12. En las relaciones no se deducirá cantidad alguna de la renta por razon de censos ó gravámenes de cualquier clase, por que los dueños de las fincas acensuadas ó gravadas se reintegrarán del importe de la contribucion correspondiente, descontándolo de los réditos que anualmente paguen.

Art. 13. En las capitales de provincia y de partido se presentaran las relaciones en las Administraciones de Rentas. En los pueblos donde no las haya se entregarán á los Ayuntamientos.

Art. 14. Las Administraciones de Rentas de provincia ó partido, á medida que fueren recibiendo las relaciones, las pasarán á las Contadurías, expresando cualquier reparo que les ocurra. Las Contadurías examinarán si son fundados, ó si les ocurren algunos nuevos, y darán cuenta á los Intendentes ó Subdelegados para que se determine si hay lugar á la exaccion de las penas pecuniarias que se señalarán mas adelante.

Art. 15. En los pueblos donde no hubiese oficinas de provincia ó de partido, harán los Ayuntamientos el exámen prevenido en el artí-

culo anterior, á fin de dar cuenta á los Intendentes ó Subdelegados, siempre que haya fundamento para la exaccion de la pena pecuniaria.

Art. 16. La falta de presentacion de las relaciones dentro de los ocho dias señalados, hará incurrir á los morosos en el pago del duplo de la cantidad que les corresponda satisfacer.

Art. 17. Las ocultaciones ó fraudes que se cometan al presentar las relaciones con objeto de disminuir la cuota que deba satisfacerse, harán incurrir á los autores en la pena de dos tantos mas de la misma cuota, si la ocultacion llegare á 5 por 100, de tres tantos mas, si ascendiere á 10 por 100; y de cuatro tantos, si subiere á 20 por 100 del valor legítimo de la finca para el pago de la contribucion.

Art. 18. Siempre que la pena de omision ú ocultacion no pase del duplo de la cuota, se aplicará su importe íntegro al fomento de la Milicia nacional del pueblo donde se cometa la falta. Si fuere de tres ó de cuatro tantos se aplicarán las tres cuartas partes al mismo objeto, y la restante al denunciador, si lo hubiese; y no habiéndolo, tendrá esta parte la misma aplicacion que las otras tres.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, del importe de las condenaciones en los pueblos donde no haya oficinas de Rentas de provincia ó partido, se adjudicará una tercera parte á los Ayuntamientos en indemnizacion de sus gastos, destinándose el resto al fomento de la Milicia nacional.

Art. 20. Las exacciones por omision ú ocultacion recaerán y serán de cuenta del autor de ella, sea propietario, ó sea arrendatario ó inquilino.

Art. 21. Los Intendentes en las capitales de provincia, los Subdelegados en las de partido, y los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos en los demas pueblos, harán efectivas las penas pecuniarias expresadas en los arts. 16 y 17; y con los recibos de los comandantes de la Milicia nacional, visados por los mismos Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, se justificará la aplicacion de su producto al fomento de la misma Milicia nacional.

Art. 22. S. M. autoriza á los funcionarios que se expresan en el artículo anterior para que por cuantos medios les dicte su celo comprueben las relaciones con los datos que breve y sumariamente feunan, acerca del valor en venta y renta de las fincas comprendidas en aquellas para la exaccion de las condenaciones que quedan impuestas á los morosos, ocultadores ó defraudadores.

Art. 23. Los inquilinos ó arrendatarios de las fincas ó predios rústicos y urbanos satisfarán con cargo á los dueños ó propietarios de ellas, dentro de los ocho dias siguientes á la presentacion de las relaciones, en dinero metálico, y no

en billetes ni otro papel, la cuota que les corresponda.

Art. 24. La regla del artículo precedente no se opone á que los arrendatarios ó inquilinos, cuyos arriendos ó alquileres deban satisfacerse en especies de trigo, centeno, maiz y cebada por virtud de estipulaciones ya existentes, paguen en las especies mismas la cantidad respectiva á las cuotas que les correspondiere.

Art. 25. Los arrendatarios ó inquilinos que se hallaren en el caso que queda previsto, podrán, sin embargo, hacer el pago de la respectiva cuota en dinero metálico, conformándose para la regulacion de valores con los precios que señalen los Intendentes, segun los corrientes en los mercados.

Art. 26. Los Contadores de Rentas, á cuyas dependencias pasarán los Administradores de las capitales de provincia y de partido las relaciones recogidas, procederán inmediatamente á señalar á cada contribuyente la cuota que deba satisfacer, formando las listas á cuyo tenor debe realizarse la cobranza.

Art. 27. Los Ayuntamientos en los pueblos donde no haya dependencia de Hacienda, serán prontos igualmente en el señalamiento de cuotas y formacion de las listas para la cobranza en la forma que se indica en el artículo anterior, debiendo los mismos Ayuntamientos remitir á las Contadurías de provincia las relaciones que las hayan producido al tiempo de entregar en la Tesorería las sumas recaudadas.

Art. 28. Los Intendentes, Subdelegados y Presidentes de los Ayuntamientos dispondrán que estos nombren recaudadores que con las listas formadas en vista de las relaciones, cobren de los inquilinos y arrendatarios las cuotas respectivas, bajo recibos que admitirán los dueños ó propietarios en parte de paga de los inquilinatos ó arriendos.

Art. 29. La cuota íntegra que desde luego ha de exigirse á los que ejercen comercio ó industria de cualquier clase, será la misma que por un año hayan debido pagar últimamente, segun las tarifas de la Instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.

Art. 30. En las provincias donde estas no estuviesen establecidas, los Intendentes, oyendo á las Diputaciones provinciales, tomarán sin levantar mano cuantas noticias estimen convenientes, y fijarán la cantidad que por esta contribucion deba pagar cada individuo.

Art. 31. Siendo las cuotas que ahora se exigen unas buenas cuentas de la contribucion extraordinaria de guerra, no se oirá reclamacion alguna, hasta que decretada esta definitivamente por las Cortes, y hechos los repartimientos por quien corresponda, se llegue al caso de liquidar la cuota de cada individuo.

Art. 32. Los Ayuntamientos morosos en exigir, liquidar y hacer efectivas las cuotas que

corresponden á sus vecinos, y en pasar su importe á las Tesorerías de Rentas, serán apremiados en la manera mas eficaz que los Intendentes y Subdelegados consideren oportuno, haciendo uso al efecto de la Milicia nacional, á cuyo fomento se adjudicarán las dietas y condenaciones que se impongan por dichos funcionarios por via de apremio.

Art. 33. Estos funcionarios quedan autorizados para adoptar cuantas medidas consideren útiles, á fin de hacer mas prontamente efectiva esta contribucion, de manera que en el término de 30 dias quede ingresada en las cajas del Erario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que sin pérdida de momentos la circule á todos los Intendentes, haciéndoles las advertencias que estime oportunas ó necesarias para el cumplimiento local de las disposiciones de la Instruccion, y encargándoles inculquen á los pueblos la suma importancia de llenar este servicio con rapidez y exactitud, como sin duda sucederá si todos emplean verdad y buena voluntad en vez de frialdad y apatía. Y en cuanto á V. S., ni yo debo excitar su celo en circunstancias tan estrechas, ni V. S. dejará que desear en la egecucion para corresponder dignamente á la confianza que yo he hecho concebir á S. M. de la energía y del civismo que le distinguen."

En la Instruccion que queda inserta cree la Direccion que se han previsto todos los medios de llevar á egecucion el decreto de las Cortes que la precede, y por lo tanto se limita solo á acompañar á V. S. los modelos á cuyo tenor deben extenderse las relaciones que han de presentar los inquilinos y arrendatarios de edificios urbanos y fincas rústicas, y los administradores y dueños de estos predios en sus respectivos casos con las distinciones que se advierten por nota en dichos modelos conforme á lo mandado en la Instruccion.

La Direccion espera que tomando V. S. para sí las estrechas prevenciones con que S. M. tiene á bien recomendarme este servicio, aprovechará esta nueva ocasion de acreditar su celo, su actividad y su energía en el pronto, puntual y exacto cumplimiento de este importante servicio, dando V. S. desde luego aviso del recibo de esta circular, y de correo en correo de cuanto vaya adelantando en su egecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1837. — Manuel González Brabo. — Señor Intendente de la Provincia de Valladolid.

Después de cuanto dice esta Instruccion nada puedo añadir á lo clara y esplicita que está: únicamente añadiré para inteligencia de los Ayuntamientos de los pueblos, que en esta Provincia no hay ninguna Capital de Partido administrativo mas que la de la Provincia, todas

las demas Administraciones no lo son de Partido en el sentido que hablan los artículos 13, 14, 15 y otros de la Instrucción: por consiguiente solo los propietarios, arrendatarios é inquilinos de Valladolid presentarán sus relaciones en la Administracion de Rentas; todos los demas de los pueblos de la Provincia las presentarán á sus respectivos Ayuntamientos, quienes harán el exámen de ellas para dar cuenta al Intendente de los fraudes que descubran, y señalarán las cuotas y formarán las listas para la cobranza, segun se previene en los artículos 26 y 27. Lo mismo egecutarán con respecto á una anualidad del subsidio de comercio é industria.

Para que no haya dudas en los señalamientos de cuotas se repite lo que la ley dice, á saber: se ha de señalar y exigir y conducir á Tesorería por los Ayuntamientos, escepto el de Valladolid, en el término de treinta dias de esta fecha un 5 por 100, sin deducion alguna, sobre las rentas de los prédios ó fincas rústicas arrendadas ó no cultivadas por sus dueños. Una vigésima-cuarta parte íntegra, ó lo que es lo mismo uno por cada veinte y cuatro de los alquileres que perciban anualmente los propietarios de prédios ó fincas urbanas, y la misma cantidad del valor que por tasacion se considere en renta á las mismas fincas que esten habitadas por sus dueños. Asimismo se exigirá una cantidad íntegra de la que en el presente año se haya señalado por el subsidio industrial ó comercial á los que se hallen comprendidos en las matrículas, sin distincion de españoles ni extrangeros, ademas de la ordinaria de este año, sin perjuicio de que dentro de los ocho dias siguientes á la presentacion de las relaciones satisfagan los inquilinos ó arrendatarios de las fincas ó prédios rústicos y urbanos en la Capital en la Tesorería, y en los pueblos á los Ayuntamientos la cuota que corresponda á los dueños ó propietarios de ellas, conforme al artículo 23.

Finalmente, recomiendo á las personas que deben presentar sus relaciones á quienes corresponda en el término de ocho dias de la publicacion, procurarán no incurrir en la pena que marca el artículo 16, ni en las que señala el 17 por las ocultaciones; y prevengo tambien á los Ayuntamientos se dediquen con preferencia á todo á este interesante servicio, que tiene por objeto atender al mantenimiento de un Ejército que se está sacrificando por la salvacion de la Pátria y el bienestar de todos sus individuos.

Los Ayuntamientos de todos los pueblos harán publicar por bando esta ley y las instrucciones á su continuacion, y tendrán de manifesto en su Secretaría, asi como en Valladolid lo estarán en la Administracion, los modelos que acompañan, para que los interesados contribuyentes formen por ellos las relaciones que han

de presentar en los dos casos de prédios rústicos y de prédios urbanos, procurando que lo egecuten con limpieza y con la claridad que ellos mismos tienen, sin separarse de su forma y contenido, segun sus circunstancias. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Agosto de 1837. = Antonio Porro. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

REALES DECRETOS.

He tenido por conveniente admitir la renuncia que me ha presentado D. José María Calatrava, Secretario del Despacho de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, declarando que me hallo sumamente satisfecha del celo, patriotismo y lealtad con que en circunstancias dificiles ha desempeñado aquellos cargos; y en su consecuencia vengo en nombrar como Reina Regente y Gobernadora del Reino, en nombre de mi excelsa Hija, para Secretario del Despacho de Estado á D. Eusebio Bardají y Azara, Consejero honorario de Estado. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 18 de Agosto de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

He tenido por conveniente admitir la renuncia que me han presentado de sus respectivos cargos Don Pedro de Acuña, Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península; D. José Landero y Corchado, del de Gracia y Justicia; D. Juan Alvarez y Mendizabal, del de Hacienda; y D. Ramon Gil de la Cuadra, del de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar; declarando que me hallo muy satisfecha de los buenos servicios, celo y lealtad de cada uno de ellos; y en su consecuencia vengo en nombrar como Reina Regente y Gobernadora del Reino, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, para Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con la presidencia del Consejo de Ministros, al Teniente general conde de Luchana; quedando encargado interinamente de este Ministerio el Subsecretario del mismo D. Pedro Chacon; para Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península á D. José Manuel Vadillo, diputado á Cortes por la provincia de Cádiz; para el de Gracia y Justicia á D. Ramon Salvato, que lo es por la de Barcelona; para el de Hacienda á D. Pio Pita Pizarro que lo es por la de Zamora; y para el de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, interinamente, al Mariscal de Campo D. Evaristo San Miguel, diputado á Cortes por la provincia de Oviedo. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. En Palacio á 18 de Agosto de 1837. = A D. Eusebio Bardají y Azara.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Todos los partícipes legos de bienes ó rentas decimales que se hallen en el caso de tener derecho á nombrar el representante que debe asistir á la Junta diocesana de esta Provincia, mandada instalar por la ley de Cortes de 15 de Julio último y su artículo 4.º, inserta en el Boletín oficial del Martes 25 del mismo, concurrirá á mi Secretaría el dia 31 de este y hora de las nueve de su mañana para la eleccion. Valladolid 25 de Agosto de 1837. = José Nuñez de Arenas.

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE GUERRA.

Provincia de

RELACION que en cumplimiento del decreto de las Cortes de 9 de este año presenta D. F. T., vecino de tal Pueblo, que vive en tal calle, número tantos, cuarto tal, de las fincas que lleva en arrendamiento

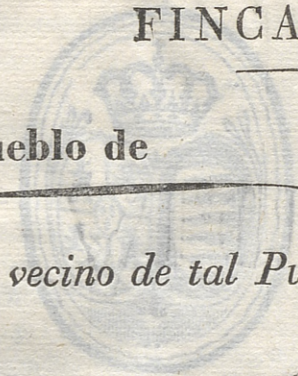
CLASES.	SITUACION.	CABIDA Y LINDEROS.	DUEÑO.	RENTA ANUAL EN FANEGAS DE				EN METÁLICO.	Cinco por ciento que debe satisfacer en reales vellon.
				Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.		
Tierra de pan llevar.	En el término de la Cañada.	De seis fanegas de sembradura: que linda al Norte, heredad de Pablo Perez; al Sur erial; al Este heredad del conde de tal; y al Oeste con la de José Ruiz.	D. Sebastiañal parte. Su administrador Ulloa.	38	»	»	»	»	»
Huerta.	En el de la Vega.	Doce fanegas, al Norte tierras de la cofradía de ánimas, &c.	D. Juan Cal.	»	»	»	»	400.	»

NOTAS. 1.^a Cuando los arrendatarios que pagan la renta en frutos, quieran satisfacer esta contribucion, deberá hacerse la regulacion segun previene el articulo 25 de la instruccion aprobada por S. M. para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortes de 6 de Febrero último, y otras á que este se refiere sobre la residencia personal de los beneficios eclesiasticos, promoviendo su ejecucion ante los diocesanos, y dando cuenta de ella al Ministerio de Ultramar, para su conocimiento y providencia. Dios guarde V. M. para su real servicio. Valladolid 27 de Agosto de 1808. Sr. Comandante

2.^a Iguales relaciones presentarán los dueños ó administradores de las fincas, con la alteracion en el encabezamiento, y la de poner los nombres de los arrendatarios ó colonos en la casilla destinada para los de los dueños.

FINCAS RÚSTICAS.

Pueblo de



Madrid 23 de Agosto de 1807.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha reculado la Real orden que sigue.

Considerando la augusta Real Orden muy conveniente y aun necesario en las circunstancias en que la nacion se encuentra, que los eclesiasticos no se alejen de su residencia habitual sin el permiso de la Autoridad politica, se ha servido mandar S. M. que por ahora, y hasta otra disposicion en contrario, ninguno de ellos, cualquiera que sea su estado, se ausente de las iglesias en que tenga su residencia, sin licencia expresa por escrito de la Autoridad diocesana, aprobada en la misma forma por el Cefe politico de la respectiva provincia, quien nunca la concederá para esta parte, limitándose en cada caso á remitar el expediente con su informe al Ministerio de su cargo, para que en su vista se digna S. M. resolver lo que estime mas conveniente; y es la Real voluntad que los dichos Cefes politicos diosen las medidas necesarias á fin de que si se presentase algun eclesiastico sin el indicado permiso en los pueblos de su distrito lo obliguen á remitir inmediatamente á su iglesia, á reserva de lo demandado que haya lugar por contravenir á las ordenes del Gobierno, dando cuenta por este Ministerio con expresion de las circunstancias y demás que considere oportuno para la oportuna resolucion de S. M. igualmente se ha servido determinar la augusta Real Orden que los Cefes politicos vigilen muy cuidadosamente acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortes de 6 de Febrero último, y otras á que este se refiere sobre la residencia personal de los beneficios eclesiasticos, promoviendo su ejecucion ante los diocesanos, y dando

